REGLAMENTO (CEE) Nº 3556/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1991 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de determinados productos del sector de la carne de vacuno destinados a Portugal [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3508/91 [2], fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles durante el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1991 ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado portugués para las carnes de bovino congeladas; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino congeladas:

1) las solicitudes de certificados MCI Portugal presentadas durante el período del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 30,303 %;

2) se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 2 de diciembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 30.
[2] DO nº L 333 de 4. 12. 1991, p. 5.